



JUEVES 2 DE JUNIO DE 2022  
AÑO CIX - TOMO DCXC - N° 112  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

# 1<sup>a</sup>

## SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

### MINISTERIO DE FINANZAS

#### Resolución N° 82 - Letra:D

Córdoba, 28 de abril de 2022

**VISTO:** El expediente N° 0165-176811/2022, en que la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Coordinación, propicia realizar adecuaciones al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia.

#### Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado y postulado por el señor Secretario de Ambiente, deviene necesario y conveniente incrementar el crédito presupuestario del Programa 556 "Ambiente - Recursos Afectados" de la Jurisdicción 1.09, por el importe de pesos cuatro millones cuatrocientos mil (\$ 4.400.000,00), ello con base en la adecuación del remanente real del recurso "2011500 Ambiente - Tasas Retributivas de Servicios", oportunamente verificado por la Contaduría General de la Provincia.

Que, en suma, procede en este estadio incrementar el cálculo de Remanentes y el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, encuadrando la referida gestión en las disposiciones de los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086, texto reglamentado y 37 de la Ley N° 10.788.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 161/2022 y los términos de la Resolución Ministerial N° 119/2020,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

### SUMARIO

<b>MINISTERIO DE FINANZAS</b> Resolución N° 82 - Letra:D.....	Pag. 1
<b>MINISTERIO DE SEGURIDAD</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO</b> Resolución N° 22.....	Pag. 1
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b> Acuerdo Reglamentario N° 1761 - Serie:A.....	Pag. 2

**Artículo 1°** INCREMENTAR el cálculo de Remanentes y el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, por la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos mil (\$ 4.400.000,00), de conformidad con el detalle analítico incluido en el Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 21 (Rectificación) de la Secretaría de Ambiente que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°** PROTOCOLICESE, dese intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2022/D-00000082

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - MINISTERIO DE FINANZAS

Por encomienda de firma – Resolución Ministerial N° 119/2020

ANEXO

MINISTERIO DE SEGURIDAD

### DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

#### Resolución N° 22

Córdoba, lunes, 30 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente N° 0458-001218/2022, en cuyas actuaciones la Municipalidad de Villa Allende, solicita se proceda a la recepción de examen para acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que habiliten a personal de su dependencia y localidades aledañas que aspiran a obtener matrícula en calidad de Autoridad de Control.

#### Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Provincial de Tránsito N 8.560 (t.o. 2004) define en calidad de Autoridad de Control, entre otros "...al organismo que determine la autoridad municipal o comunal de las jurisdicciones que adhiran a la presente Ley y su Reglamentación, y cuyo personal esté especialmente capacitado..."

Que así también la normativa exige, capacitación previa para el personal que tendrá a su cargo las distintas evaluaciones teórico-prácticas de conducción Art.10, inciso 4, apartado "a" e inciso 6), del Decreto N° 318/07,

reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8.560).

Que la Jefatura de División Capacitación, de esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, produce informe circunstanciado de tal proceso de evaluación, situación de la que da cuenta el Acta N° 101221 – DGPAT y los Informes técnicos respectivos.

Que conforme lo determina el referido Artículo 10, inciso 6) del pleo normativo supra consignado, esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito puede disponer la entrega de los Certificados pertinentes.

Que tales fines, y habiéndose satisfecho las exigencias legales de rigor, corresponde dictar el instrumento jurídico que habilite al personal en calidad de Autoridad de Control y ordenar su inscripción en los Registros pertinentes.

Por ello y lo dictaminado por la dependencia de asesoría Jurídica de esta Dirección General bajo el N° 022/2022:

**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE  
ACCIDENTES DE TRANSITO  
RESUELVE:**

1°.- APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación realizado al personal de la municipalidad de Villa Allende y de localidades aledañas, llevado adelante por dependencias técnicas de esta Dirección General y que concluyera con la instrumentación del Acta N° 101221-DGPAT; y, en consecuencia, HABILITAR en carácter de Autoridades de Control al personal nominado en el Anexo I, que forman parte de la presente resolución.

2°.- ORDENAR por la División – Capacitación de esta Dirección General, se proceda a la inscripción en los registros pertinentes de las personas habilitadas por la misma y consignadas en el Anexo I que forman parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

3°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO, MINISTERIO DE SEGURIDAD

ANEXO

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### Acuerdo Reglamentario N° 1761 - Serie:A

En la ciudad de CORDOBA, 26/05/2022, con la Presidencia de su Titular, Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María Marta CÁCERES de BOLLATI, y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

**Y VISTO:** La reforma introducida por la Ley n° 10.637 (B.O. 5/7/2019), a la Ley Penal Juvenil n° 9944, en cuanto fija plazos procesales máximos más breves, para la tramitación del proceso penal juvenil de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA), y los inconvenientes que puedan suscitarse para una resolución dentro de esos plazos, debido a la competencia por conexión atribuida a los organismos judiciales competentes para los imputados mayores de edad.

**Y CONSIDERANDO:**

I. En virtud del art. 4 CPP, el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con la atribución de dictar las Normas Prácticas que sean necesarias para la aplicación de ese digesto procesal. También en el art. 12, 32°, de la L.O.P.J. lo habilita a dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial en virtud de las atribuciones constitucionales de superintendencia (C. Pcial., 166, 2°). A esas atribuciones, se adicionan las atribuciones de este tribunal para la implementación de la reforma Penal Juvenil, de conformidad al art. 119 de la Ley n° 9944, texto según Ley n° 10152.

Estas atribuciones permiten dictar las normas reglamentarias para compatibilizar la aplicación de reglas procesales que están diseñadas para la investigación y juzgamiento de personas mayores de edad, con las reglas formuladas para la actuación de la justicia penal juvenil, en cuestiones en las que existen diferencias que pueden suscitar inconvenientes en la práctica judicial.

II. Esta situación se presenta en relación a las siguientes reglas:

1. El art. 85 de la Ley n° 9944, establece que cuando en un mismo hecho hubieran participado un mayor de edad y una niña, niño o adolescente, la investigación preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción y el Tribunal de Juicio se limitará a la declaración de responsabilidad de la niña, niño o adolescente debiendo remitir copia de la sentencia al Juez Penal Juvenil.

2. La Ley de reforma (n° 10.637), establece (art. 90 bis) que en casos en que esté vigente "alguna medida provisoria de coerción o de resguardo que implicara privación de libertad, el proceso penal juvenil tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses contados desde el inicio de las actuaciones", plazo que es improrrogable, fatal y con los efectos establecidos en el Código Procesal Penal.

El/la magistrado/a o fiscal que interviene es responsable del control del plazo. El vencimiento conlleva que el "Tribunal de la causa debe disponer su archivo o sobreseimiento, según corresponda" (art. 90 bis cit.).

3. La duración del proceso penal, según el Código Procesal Penal, cuando haya personas privadas de libertad, no podrá durar más de dos años, pero puede ser prorrogado por el Tribunal Superior de Justicia por un año más, "cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación" (arts. 1 y 283, 4°, CPP).

Como puede apreciarse, entran en tensión los plazos máximos previstos en el Código Procesal Penal de Córdoba y la Ley n° 9944, en torno a la duración máxima del proceso para las causas en las que se investiguen o juzguen hechos cometidos por personas mayores de edad en conexión con NNyA punibles que se encuentren privadas de la libertad.

IV. En la actualidad, las cámaras en lo criminal y correccional tienen definidos criterios de causas con prioridad de Juzgamiento, conforme las disposiciones del Acuerdo Reglamentario n° 668, Serie "A" de fecha 30/6/2003, dictado por este Tribunal Superior de Justicia. Empero, no emerge allí de manera directa, que se enuncie con prioridad de juzgamiento las causas en las que por conexidad se investiguen y juzguen hechos con intervención de personas mayores de edad conjuntamente con menores de edad.

En razón de ello, y para dar respuesta a tal situación, se dispone la incorporación de un nuevo criterio a la categoría de causas con prioridad de

juzgamiento que fueren estipuladas en el Anexo A del Acuerdo Reglamentario n° 668, Serie "A" de fecha 30/6/2003. Se amplía el listado del Anexo A, agregándose como causas con prioridad de juzgamiento, a aquellos procesos en donde se investiguen hechos cometidos por personas mayores de edad en conexión con personas menores de edad conforme las pautas de competencia establecidas por el art. 85 del Ley n° 9944, los que deberán tener en cuenta los plazos dispuestos por el art. 90 bis de la Ley n° 10637.

V. Si bien la categorización que se introducirá, procura que tengan preeminencia en el tratamiento las causas en las que participan NNyA punibles, puede ocurrir que aun empleando el deber de debida diligencia reforzada, debido a otras causas con prioridades no pueda el tribunal garantizar la realización del juicio dentro del plazo previsto por la ley específica, esto es el art. 90 bis de la Ley n° 10.637 modificatoria de la Ley n° 9944.

En relación a la conexión de causas entre personas adultas, se ha dicho (TSJ, Sala Penal, Adamo, A. n° 21, 26/2/1997), que ésta obedece a razones prácticas y no a la preservación de garantías constitucionales. Prueba de ello es que su inobservancia no se encuentra conminada con nulidad (arts. 185, 42 y 46, C.P.P.). En el precedente citado, la Sala Penal sostuvo que el principio general de la intervención de un único tribunal por razones prácticas, "sólo es admisible que ceda cuando compromete garantías de jerarquía constitucional", entre ellas "el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 7, 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

En la competencia por conexión con NNyA, se adicionan otros derechos fundamentales que son reglas específicas. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de la Libertad (Reglas de La Habana), entre otras, son las bases normativas que bregan por una justicia penal juvenil con máximas garantías, celeridad en los procesos judiciales, predominancia de los medios alternativos de resolución de conflictos, y la excepcionalidad de las medidas que restrinjan la libertad de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal. Esta normativa inspiró la reforma al sistema penal juvenil que introdujo reglas de disminución de los plazos procesales.

En la comparación entre razones prácticas que justifican la competencia por conexión, y las garantías a ser juzgado en un tiempo más breve que un adulto, que caracteriza al derecho procesal penal juvenil, no hay duda que en caso de verse éste comprometido tendrá preeminencia.

Por ello, en aquellos supuesto en que las Cámaras en lo Criminal y Correccional no puedan dar cumplimiento con la prioridad de juzgamiento referida, deberán exponer de manera fundada y excepcional los motivos que le impidan desarrollar el juicio oral en el término de dieciocho (18) meses, conforme lo previsto por el art. 90 bis de la Ley n° 10637; y en razón de ello disponer el desglose de las actuaciones en relación a la persona menor de edad involucrada

en el hecho elevado a juicio, para que sean remitidas al Juzgado Penal Juvenil que se encuentre interviniendo, a los fines que corresponda.

Esta solución reglamentaria, previene una vulneración al debido proceso y no ocasiona gravámenes constitucionales a NNyA intervinientes en los procesos, sino que más bien, implican el reconocimiento de las particulares prerrogativas vigentes para ese grupo perteneciente a sectores en condiciones de vulnerabilidad (Cfr. las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

Por lo expuesto y normas citadas, el Tribunal Superior de Justicia;

#### RESUELVE:

I) Incorporar como nuevo criterio a la categoría de causas con prioridad de juzgamiento estipuladas en el Anexo A del Acuerdo Reglamentario n° 668, Serie "A" de fecha 30/6/2003, a aquellos procesos en donde se investiguen hechos cometidos por personas mayores de edad en conexión con personas menores de edad, conforme las pautas de competencia establecidas por el art. 85 del Ley n° 9944, los que deberán tener en cuenta los plazos dispuestos por el art. 90 bis de la Ley n° 10637.

II) Disponer que las Cámaras en lo Criminal y Correccional, que tramiten causas por conexión entre personas mayores de edad con personas menores de edad, y estas últimas se encuentren con medidas que restrinjan la libertad personal, deberá en caso de no poder dar cumplimiento al plazo máximo de dieciocho (18) meses para la realización del juicio, exponer de manera fundada y excepcional los motivos que se lo impidan y en razón de ello desglosar las actuaciones en relación a la persona menor de edad interviniente en el hecho elevado a juicio, para que sean remitidas al Juzgado Penal Juvenil que se encuentre interviniendo, a los fines que corresponda

III) Disponer que la Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial, realice los cambios de las operaciones en el sistema de administración de causas SAC Multifuero.

IV) Publíquese en el Boletín Oficial y dese la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI.-

FDO.: SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, PRESIDENTE - AIDA L. TARDITTI, VOCAL - LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL - MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL - LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL - LUIS MARÍA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL